

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 23-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley autorizando al General encargado del despacho del Ministerio de Marina para concertar con D. Horacio Echevarrieta y Maruri la instalación y explotación de una Fábrica Nacional de torpedos, con sujeción a las bases que se insertan.—Páginas 1082 a 1085.

Real decreto reorganizando las plantillas del Profesorado de las Escuelas Industriales.—Páginas 1085 a 1087.

Otro concediendo la segregación del pueblo de Cubilla, para que constituya Municipio independiente del término municipal de Talveilla, al que pertenecía, de la provincia de Soria.—Página 1087.

Otro declarando nulos, a los efectos de la imposición de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, los beneficios de la Sociedad Cervero y Galell, correspondientes a los años de 1920 y 1921.—Página 1087.

Otro fijando la cifra relativa de negocios en el Reino de la Sociedad inglesa "Bank of Britis Wets Africa Limited" para el trienio que comprende de 1.º de Abril de 1920 a 31 de Marzo de 1922.—Página 1087.

Otro nombrando Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. José Marín Ripoll y Palacios Pacheco, que lo es de tercera.—Página 1087.

Otra aprobando la Mancomunidad del Valle de La Orotava (Canarias), integrada por los Ayuntamientos que se citan.—Página 1088.

Otros ídem la agrupación de los Ayuntamientos que se mencionan, de las provincias de Burgos y Cuenca.—Página 1088.

Otro nombrando Magistrado de Cuen-

tas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Cándido Rolando y Larraz, Juez de Cuentas de primera clase del mismo Tribunal.—Página 1088.

Real orden disponiendo se declare vigente el proyecto de Reglamento por el que ha de regirse la concesión de premios a los funcionarios del Cuerpo general del Ministerio de Hacienda.—Páginas 1088 a 1090.

Otra ídem se entienda aclarado en la forma que se indica el Real decreto de 19 de Octubre último relativo a los Geómetras que han de pasar a formar parte del futuro Instituto Geográfico Catastral.—Página 1090.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### Gracia y Justicia.

Reales órdenes declarando jubilados a Benito Plaza Robledo y a Félix Martínez Jurado, Alguaciles de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Alcaraz y Almadén, respectivamente.—Páginas 1090 y 1091.

Otra disponiendo se deje sin efecto la autorización concedida al Oficial de Sala de la Audiencia de Valencia D. Juan García Campos, para designar persona apta que le sustituya en ausencias y enfermedades.—Página 1091.

Otra declarando a D. Angel Angulo y Santos excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.—Página 1091.

Otra nombrando Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, a D. José Torres Santos, Secretario judicial excedente.—Página 1091.

Otra ídem Vocales y sustitutos de la Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico para el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1926 y el 31 de Diciembre de 1927, a los señores que se mencionan.—Página 1091.

Otra concediendo un mes de licencia

por enfermo a D. Enrique Ramos Soto, Oficial segundo de Administración civil de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 1091.

#### Marina.

Real orden resolviendo instancia elevada por el Capitán de fragata don Manuel Pavía y Calleja, Marqués de Novaliches, en súplica de que la disponibilidad en que se encuentra se considere como de servicio activo.—Páginas 1091 y 1092.

#### Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para enajenar, en subasta pública, 375 barras de cobre existentes en la Tesorería de dicho Establecimiento.—Página 1092.

Otra habilitando en la forma que se indica el puerto de Lira (Coruña).—Página 1092.

Otra ídem id. un camino llamado "Pitnelo", en la provincia de Zamora.—Páginas 1092 y 1093.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Marmol Trigo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1093.

Otra (rectificada) declarando a José Escobedo García excedente del cargo de Portero quinto de la Aduana de Alicante.—Página 1093.

#### Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia por término de uno a diez años a Florencio Alvarez Martínez, Portero segundo de los Ministerios civiles, con destino en la Sección de Telégrafos de Logroño.—Página 1093.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo, como segunda prórroga, al Oficial segundo de Telégrafos D. Angel Pizarro Seco.—Página 1093.

Otra nombrando a D. Laureano Díez Canseco, Catedrático de la Facultad de Derecho, Vocal del Tribunal de

Oposiciones a plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil de este Ministerio, y a D. Antonio Muñoz y de Goñi Vocal técnico administrativo de dicho Tribunal. Página 1093.

Otra ídem Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Rafael Castro Luque, que es Inspector de primera en la misma.—Página 1093.

Otra ídem Inspector de primera clase del ídem ídem en la provincia de Castellón a D. Carlos Gallego Hernández, que lo es de segunda en la de Madrid.—Páginas 1093 y 1094.

#### Fomento.

Real orden admitiendo a D. Felipe Gutiérrez, Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal suplente de la Delegación del Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 1094.

Otra nombrando para los cargos que se indican en la Delegación del Estado en el Consejo Superior de Fe-

rocarriles a los señores que se mencionan.—Página 1094.

Otras ídem a los Porteros que se indican para servir los cargos que se expresan.—Página 1094.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando instancia de D. José Pascual del Pobil, solicitando se le dé vista en el expediente incoado por D. Alfonso Osuna, pidiendo su anteposición a D. Antonio Andulla, antes de que se resuelva.—Páginas 1094 y 1095.

Otra concediendo la excedencia al Portero quinto de este Ministerio Pedro Pérez y Pérez.—Página 1095.

#### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que por acuerdo entre el Gobierno de S. M. y el de la República Checoslovaca, y a fin de cumplimentar la Nota nú-

mero 1, a las partidas 109 y 110 del Arancel de Checoslovaquia, las partidas de vinos que se remitan a dicha República vayan acompañadas de un certificado de origen establecido con arreglo al formulario redactado en francés, que se inserta.—Página 1095.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando que los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para proveer las plazas de Profesoras especiales de adultas fueron nombrados por Real orden de 23 de Septiembre próximo pasado y publicada en la GACETA del 26, y que han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales las aspirantes que se citan por el orden de Tribunales que se mencionan.—Página 1095.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 1096.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Entre los elementos indispensables para la defensa nacional, que por notorias deficiencias de nuestra industria ha sido preciso adquirir siempre en el extranjero, con dificultades que no en toda ocasión pudieron allanarse, figuran, en primer término, los torpedos automóviles, arma de mayor importancia cada día y a la que todas las Marinas del mundo prestan la atención que tan esencial elemento de combate requiere.

La más elemental previsión aconseja, por tanto, que nuestra Marina militar cuente con ella, en la medida que exigen las necesidades de nuestra flota, y por modestas que sean las aspiraciones de todo orden que en ella puedan cifrarse.

El Gobierno de V. M., que, dentro de las posibilidades económicas de la Nación, se preocupa constantemente de todo problema que afecte a la defensa de su territorio y a la realidad

de sus fuerzas militares, no puede desatender cuestión que de manera tan directa afecta a la eficiencia de nuestra Marina militar, y cree que es llegado el momento de abordar resueltamente la fabricación de torpedos en España, nacionalizando una industria que, aparte de las ventajas de intensificar y mejorar el trabajo en nuestro país, nos proporcione la emancipación del extranjero en detalle que tanto afecta a la defensa nacional.

Así lo reclama, por otra parte, el propósito que inspiró la ley de 22 de Julio de 1918 sobre nacionalización de industrias militares, incumplido en cuanto a los torpedos se refiere.

Cree el Gobierno que a la consecución de ambos fines puede llegarse concertando con la industria privada el suministro de los torpedos precisos para las necesidades de nuestra marina, e instalando una fábrica, en la que, coordinándose debidamente los intereses de aquélla con los supremos del Estado, se llegue en España a la elaboración de torpedos, si bien por previsiones cuya prudencia no es preciso encarecer, y atendiendo a la supremacía de los intereses públicos, se otorgue al Estado la facultad de incautación cuando, a su juicio, deba decretarla.

En las adjuntas bases, para llegar al fin propuesto, se han tenido en cuenta, aparte los preceptos de la ley antes citada, los del Real decreto de 30 de Abril de 1924, referentes al auxilio que el Estado puede y debe prestar a las industrias nuevas.

No ha olvidado el Gobierno la uti-

lización de elementos que, relacionados con la fabricación de torpedos, tiene establecidos en el Arsenal de Cartagena, ni tampoco el aprovechamiento del personal de Maestranza que, especializado ya en tales labores, presta servicio en aquel establecimiento, y, por tanto, unos y otros se incorporarán, en cuanto sea útil y posible, a la nueva fábrica; pero ha creído oportuno conceder cierta libertad para la elección del sitio en que ésta haya de instalarse, con objeto de asegurar su mayor rendimiento y dar facilidades para las pruebas del material, declarando, desde luego, sujetas a expropiación, por conveniencias de la defensa nacional, y con sujeción a las leyes vigentes en la materia, cuantas propiedades sea preciso ocupar para el establecimiento de la fábrica y sus anexos.

Tales son los propósitos que han inspirado al Gobierno de V. M. al someter a su Real aprobación el adjunto proyecto de Decreto-ley. Que la realidad responda a los fines que lo inspiraron es ferviente deseo de vuestro Gobierno.

Madrid a 23 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al General encargado del despacho del Ministe-

rio de Marina para concertar con don Horacio Echevarrieta y Maruri la instalación y explotación de una Fábrica Nacional de Torpedos, con sujeción a las bases siguientes:

) *Objeto de este contrato.*

La importancia extraordinaria que, por los constantes progresos de la técnica militar, ha llegado a alcanzar el torpedo automóvil como arma de combate, constituyéndola en factor indispensable para la defensa nacional, obliga a procurar por todos los medios su pronta producción dentro del territorio patrio y con los elementos y recursos de la industria propia.

Esta finalidad, el establecimiento en España de la fabricación de torpedos automoviles, es el objeto de este concierto.

B) *Su duración.*

Este contrato se estipula por un plazo único e improrrogable de doce años, contados desde la fecha de aprobación del proyecto a que se aludirá en el número 8.º del apartado siguiente, y, una vez terminado este plazo, la fábrica, con todas sus instalaciones y edificios, pasará a ser propiedad exclusiva de la Marina.

C) *Instalación de la fábrica.*

1.º El Sr. Echevarrieta construirá los edificios necesarios para la instalación y funcionamiento de la maquinaria que ha de emplearse en la construcción de los torpedos, con una capacidad normal de producción de cien torpedos anuales en jornada de ocho horas, y en condiciones que permitan aumentar ésta al triple con trabajo continuo en circunstancias extraordinarias o de guerra, debiendo acomodarse la factoría a la técnica más moderna y conseguir, además, la mayor economía en la producción.

2.º Teniendo en cuenta que una fábrica de torpedos debe estar muy próxima al polígono experimental o probadero de mar, y que el Mar Menor ofrece inmejorables condiciones para este cometido, el establecimiento industrial de que se trata habrá de ser emplazado a orillas de dicho mar, con lo cual se obtiene, además, la ventaja de que no pueden ser batidas fácilmente las instalaciones desde el Mediterráneo, y la no menos apreciable de existir en dicha zona una base militar de hidroplanos, utilizable para su defensa aérea.

En el caso de que dificultades que puedan surgir, y que hoy no son fácilmente apreciables, impidieran la instalación en el Mar Menor, el Go-

bierno decidirá el emplazamiento más conveniente.

3.º El Sr. Echevarrieta completará la maquinaria que para la fabricación de torpedos automoviles posee la Marina en los talleres existentes en la zona militar del Arsenal de Cartagena, bajo la denominación de Fábrica Nacional de Torpedos, en forma que, por lo acabado y perfecto de la instalación, pueda rendir la máxima eficiencia.

4.º Levantará asimismo el almacén o almacenes necesarios, con arreglo a las disposiciones más modernas, para la buena conservación, entretenimiento y transporte del número de torpedos que el Estado, según este concierto, se compromete a adquirir.

5.º Instalará, en lugar lo más inmediato posible a la fábrica, aquellos elementos y útiles necesarios para la prueba de los torpedos construídos, que constituyen, con su complemento marítimo, lo que se denomina el Polígono experimental. Si fueran necesarios trabajos de dragado en el lugar designado para prueba de los torpedos, el Sr. Echevarrieta los efectuará también.

6.º Al finalizar el contrato, el señor Echevarrieta entregará a la Marina los edificios, almacenes, maquinaria e instalaciones, todos en estado de utilización, debiendo efectuar durante el tiempo del contrato las obras de conservación que sea necesario efectuar en las fincas y hacer las reparaciones y sustituciones necesarias en la maquinaria para que, al ser entregada a la Marina, se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento, sin otro deterioro que el desgaste debido al uso de las mismas que resulte de una producción técnicamente bien dirigida y hábilmente ejecutada.

7.º Asegurará contra el riesgo de incendios, por el valor que en el inventario se le asigne, la maquinaria cedida por el Estado. Asegurará también contra el propio riesgo, la maquinaria adquirida por él para completar las instalaciones necesarias para la fabricación de torpedos, así como el edificio o edificios correspondientes, por su valor de coste.

Los seguros de que se trata se concertarán con Compañía de reconocido crédito, a juicio de la Comisión inspectora.

8.º En el término de seis meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura, presentará a la aprobación del Ministerio de Marina el proyecto de la fábrica con sus máquinas, almacenes y polígono, con sus planos y presupuestos.

9.º En el plazo de diez y ocho me-

ses, contados desde la aprobación del proyecto, construirá los edificios y efectuará las instalaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta estipulación, satisfaciendo, en caso de demora injustificada, una

1  
multa de ——— por días del importe  
1.000

de lo que reste por construir, según el presupuesto aprobado.

10. Empleará el Sr. Echevarrieta en las construcciones y habilitación de la fábrica, maquinaria, polígono y almacenes material de producción española, con las únicas excepciones comprendidas en la ley de 22 de Julio de 1918 y disposiciones aclaratorias de la misma.

D) *Cesión de maquinaria.*

El Estado cede al Sr. Echevarrieta por el tiempo de duración del concierto, la maquinaria que para la construcción de torpedos automoviles posee en su factoría de Cartagena y que sea utilizable para los futuros trabajos, a excepción de la indispensable para la regulación, carga y pequeñas reparaciones en los talleres del Arsenal militar. Dicho material habrá de ser entregado previo inventario y valoración.

E) *Amortización de capital.*

El Estado amortizará al Sr. Echevarrieta, por entregas iguales, a partir del primer año de construcción inclusive, el capital invertido en la fábrica, con sus edificios y maquinaria, almacenes y polígono, según el presupuesto aprobado por el Ministerio de Marina, de modo que la primera entrega se verificará a los treinta meses de duración del contrato; la segunda, a los cuarenta y dos meses, y así sucesivamente, salvo la última, que se efectuara cuando, recibidos los 50 torpedos correspondientes a los posteriores seis meses del contrato, esté hecha también por el Sr. Echevarrieta la entrega de la fábrica y recibida por la Marina.

También será amortizado el importe de la maquinaria que durante el curso del contrato sea preciso sustituir por inutilización natural de la reemplazada y el de cualquier mejora o ampliación que se haga en los edificios, maquinaria y polígono, con aprobación del Ministerio de Marina, distribuyéndose proporcionalmente el importe de las mejoras, mejoras o ampliaciones entre los plazos de amortización que a la sazón se hallen pendientes.

Asimismo satisfará el Estado al Sr.

por Echevarrieta, por años vencidos, a partir del primero de este concierto, el 5 por 100 del capital invertido y no amortizado a que se refieren los párrafos anteriores.

#### F) Construcción de torpedos.

El Sr. Echevarrieta construirá, en el plazo de duración del contrato, 1.000 torpedos automóviles del sistema o sistemas que el Ministerio de Marina vaya sucesivamente acordando. Las entregas podrán efectuarse por lotes de cinco o más unidades, y deberán alcanzar la cifra mínima anual de 100 torpedos, a excepción de los diez y ocho primeros meses de contrato, durante los cuales no tendrá obligación de verificar entrega alguna, y de los doce meses siguientes o primer año de construcción, en que aquel número se reducirá a 50.

Las entregas tendrán lugar en el almacén o almacenes a que alude el número 4.º del apartado C), en los cuales quedarán estivados convenientemente los torpedos mientras el Ministerio de Marina no disponga su traslado. En tanto éste no se efectúe, el Sr. Echevarrieta estará obligado a la conservación y sostenimiento de los mismos, pero los gastos que se originen por tal concepto serán de cuenta especial del Estado, sin dar lugar a beneficio industrial.

Los torpedos deberán de ser sometidos a las pruebas usuales y adecuadas al tipo de que se trate, según se verifiquen en las fábricas similares del extranjero, y se efectuarán en el Polígono experimental, abonándose sólo el importe de los torpedos que hayan sido admitidos después del resultado de las pruebas.

No se admitirá ningún retraso en las entregas, salvo caso de fuerza mayor. En caso de retraso no justificado se impondrá al Sr. Echevarrieta la multa de 25 pesetas por torpedo y por día de retraso en la entrega. Si el retraso excediera de un año será potestativo del Ministerio de Marina rescindir el contrato, sin perjuicio de las penalidades impuestas.

Las multas deberán hacerse efectivas sin disminución de la fianza, que debe subsistir íntegramente, sin merma alguna, hasta el término del contrato.

El material que habrá de emplearse en la fabricación deberá ser de producción española, con las únicas excepciones comprendidas en la ley de 22 de Junio de 1918 y disposiciones complementarias de la misma.

#### G) Pagos.

Habida cuenta de que, por tratarse de una industria nueva en España, no es posible, sin grave riesgo de error, fijar un precio al torpedo; que tampoco es posible señalarlo con relación al que tiene en el extranjero, por ser éste en la actualidad anormalmente muy elevado, y finalmente, que ello obligaría a subordinar la construcción a un determinado tipo que tal vez resultaría, en breve tiempo, inaceptable por anticuado, dado los constantes progresos de la técnica en esta materia, las partes concertantes convienen en la forma de pago llamada de costo y costas, en cuya virtud la determinación del valor del torpedo se efectuará con arreglo a la fórmula  $a + b + c + d$ , representando *a* el valor de los materiales empleados en la fabricación, *b* el de los jornales imputables a la misma, *c* el de los gastos generales y *d* el beneficio industrial.

El factor *a* se determinará por lo que arrojen los libros de contabilidad, facturas y demás justificantes. No podrá ser adquirido ningún material sin la previa conformidad de la Comisión inspectora, así en cuanto a la cantidad, calidad y procedencia como al precio. En este factor serán comprendidos también los gastos de utilización del sistema que en cada caso se adopte para la construcción de torpedos, bien se trate del pago de un canon por unidad construída o de una cantidad alzada por la arbitraci3n de planos y plantillas confeccionados en el extranjero o en España.

La misma norma establecida para la determinación del factor *a* se seguirá para la del factor *b*, a cuyo efecto la Comisión inspectora podrá oponerse a un aumento injustificado de los jornales y número de obreros y nombrará y separará libremente el personal de revisteros.

Los gastos generales o factor *c* serán un tanto por ciento del factor *b* o jornales; bien entendido, que éstos serán sólo los del personal de cabos, operarios y peones adscritos a obra determinada en la elaboración de torpedos e imputables, por consiguiente, a la misma. Dicho tanto por ciento será el 80 por 100 del factor *b* y por él se regirá la construcción de torpedos desde su comienzo hasta su terminación, siendo este porcentaje revisable cada dos años.

Se entenderán por gastos generales: Primero, los sueldos, jornales, gratificaciones, comisiones, dietas, viáticos, etc., asignados al personal que no entra en el cómputo del factor *b*;

segundo, la fuerza motriz y el aluminado; el herramental que no se consume totalmente en obra determinada y no sea, por lo tanto, imputable a la misma; el material de oficinas y de limpieza; el de conservación y entretenimiento de edificios, máquinas probadero, etc., y en general todo el que se invierta en la elaboración de torpedos y no sea obra determinada que haya de pagarse con arreglo a esta fórmula de  $a + b + c + d$ .

El beneficio industrial será el 10 por 100 de  $a + b + c$ .

El pago se efectuará por cada lote de cinco o más unidades construídas y entregadas, previa la correspondiente liquidación provisional practicada por la Comisión inspectora de las obras, la cual expedirá la oportuna certificación comprensiva del resultado de aquélla y de la entrega y recepción de los torpedos. Por el mismo sistema establecido en este capítulo se regularán las reparaciones importantes de torpedos que se le encomienden al Sr. Echevarrieta.

#### H) Personal.

Deberá ser español el personal administrativo en su totalidad, y el de talleres y facultativo en la proporción de un 80 por 100, permitiéndose, no obstante, durante los tres primeros años de construcción un 75 por 100 de personal extranjero en el primer año, un 50 por 100 en el segundo y un 30 por 100 en el tercero.

Con el fin de que al llegar el término del contrato y entrega subsiguiente a la Marina de la fábrica con sus instalaciones pueda continuarse la producción sin solución de continuidad, por existir personal de maestros y operarios para esta clase de trabajos, el personal obrero de que actualmente dispone la Marina en su factoría de torpedos del Arsenal de Cartagena, que no sea indispensable para las labores de carga, regulación y pequeñas reparaciones que en aquélla han de efectuarse, pasará a formar parte de la plantilla del nuevo establecimiento industrial, sin que por esto sea baja en la Maestranza del Estado, pero quedando sujeto a la disciplina de la fábrica.

El Sr. Echevarrieta deberá cumplir los preceptos legales relativos al retiro obrero obligatorio y la legislación sobre accidentes del trabajo.

#### I) Comisión inspectora.

El Ministro de Marina designará una Comisión que ha de inspeccionar la construcción de la fábrica, así como

la elaboración de los torpedos, que practicará todas las operaciones de intervención y fiscalización de las obras tanto en la parte que se refiere a la calidad de los materiales que se empleen como a la ejecución de las mismas, para cerciorarse de que se ajustan exactamente al proyecto y presupuesto aprobados, rechazando los materiales que no cumplan las condiciones de este concierto, y ha de intervenir los libros de contabilidad de la fábrica y practicar las pruebas necesarias para la debida recepción.

El Sr. Echevarrieta deberá dar toda clase de facilidades a la Comisión inspectora para cumplir su cometido, proveyéndola de los juegos de planos de construcción del material, así como facilitándola las herramientas y aparatos de medida que pueda necesitar y aclarando toda duda que se le presente para el perfecto manejo y conocimiento del material. Ninguna operación de fabricación, arme, desarme, regulación y manejo de este material será hecha en lugar al cual no tengan libre acceso los comisionados.

En casos de desacuerdo entre la Comisión y el Sr. Echevarrieta podrá éste recurrir ante el Ministerio de Marina. Las decisiones que éste adopte serán irrevocables en los asuntos de carácter técnico, y recurribles las demás, en su caso, con arreglo a las leyes.

#### J) Fianza.

El Sr. Echevarrieta constituirá fianza del 6 por 100 del total del presupuesto de la fábrica con sus máquinas, almacenes y polígono, en garantía del cumplimiento de este concierto, y prestará caución por el 25 por 100 del valor que se asigne a la maquinaria que el Estado le cede.

La fianza deberá quedar constituida en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la aprobación del proyecto, acreditándose el cumplimiento de esta obligación por la correspondiente carta de pago. La caución por la maquinaria deberá preceder a la entrega de la misma.

A la firma del concierto habrá de efectuar el depósito provisional de 50.000 pesetas, que podrá retirar cuando acredite haber constituido la fianza.

Si el Sr. Echevarrieta no presentase en este Ministerio, en el plazo de seis meses, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, el proyecto de fábrica con sus maquinarias, almacenes y polígono, perderá el depósito provisional de las 50.000 pesetas constituido con este objeto.

#### K) Rescisión.

Si el retraso en la entrega de los torpedos excediera de un año o si el Sr. Echevarrieta dejare incumplidas cualesquiera otras de las cláusulas de este concierto, será potestativo del Ministro de Marina sin perjuicio de las penalidades impuestas, la rescisión del contrato, con pérdida por parte del contratista de la fianza constituida; pero seguirá abonándose al Sr. Echevarrieta los plazos de amortización del capital que faltaren por abonar y el previsto del 5 por 100 anual. Se le satisfará además el importe del material contratado y acopiado que reúna las condiciones de este concierto.

#### L) Exención.

El Sr. Echevarrieta disfrutará de la exención de los impuestos de derechos reales, timbre y pagos al Estado, así como de la contribución industrial y de utilidades y de cualquiera otra que pueda ser establecida y que afecte a la industria durante la vigencia y ejecución de este contrato.

M) El Sr. Echevarrieta acepta lo prevenido en el Reglamento de Contratación de obras y servicios de Marina con las modificaciones y ampliaciones al mismo, así como lo dispuesto en la ley de Contabilidad del Estado en cuanto sea aplicable a este servicio.

Artículo 2.º Las propiedades que sea preciso adquirir para la instalación de la fábrica, sus dependencias y anexos de cualquier clase se declaran, desde luego, sujetos a expropiación forzosa, por ser su adquisición conveniente para la seguridad del Estado, con sujeción a las leyes de 15 de Mayo de 1902, 10 de Diciembre de 1915 y 28 de Diciembre de 1916 y Reglamento de 11 de Mayo del último citado año, surtiendo esta declaración todos los efectos de utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda practicará las gestiones necesarias con objeto de arbitrar fondos para la ejecución de este Decreto-ley.

Artículo 4.º El Ministerio de Marina queda encargado de dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de 6 de Octubre de 1925, aprobado por V. M., para la aplicación del Estatuto de Enseñanza Industrial, obliga a implantar en todas las Escuelas Industriales nuevas enseñanzas, especialmente dedicadas a las clases obreras, y a intensificar las de Peritos Industriales en algunas de ellas, lo que, a su vez, implica una reorganización del Profesorado y un aumento en el número de Maestros de taller; todo lo cual puede abordarse, dentro de los créditos actualmente concedidos, merced a la severa amortización que el Directorio Militar impuso en todas las plantillas.

La separación en dos escalafones de los Profesores Industriales y de Artes y Oficios, que antes constituían uno solo, ha tenido la consecuencia de retrasar los ascensos que el movimiento natural de las escalas hubiera producido en el de los primeros, por lo que entiende de justicia el Directorio Militar compensar, siquiera sólo sea en parte, los perjuicios originados por el retraso, estableciendo al efecto una plantilla provisional con tales fines y transformándola por amortizaciones sucesivas en otra, en la que, de acuerdo con el título facultativo de estudios superiores que se exige a este Profesorado, se fija la categoría mínima de que gozan los demás Cuerpos facultativos.

En el Profesorado auxiliar entienan de el Directorio Militar que no deben subsistir los sueldos de 1.500 pesetas anuales, que fueron ya suprimidos para los subalternos, por lo que se establece el mínimo provisional de 2.000 pesetas anuales y se prepara la transición, por amortizaciones sucesivas, en otra plantilla, con sueldo mínimo de 3.000 pesetas. Finalmente, recogiendo las disposiciones del Estatuto y Reglamento de Enseñanza Industrial, se fija la dotación del escalafón de Maestros obreros, dando con ello prueba de la atención que el Directorio Militar dedica a esta clase de personal, de cuya labor espera fecundos resultados para la enseñanza.

Toda esta reorganización no supone, Señor, aumento alguno en los Presupuestos vigentes; es el fruto de la labor previsora que el Directorio Militar viene realizando desde hace dos años, con la esperanza, hoy colmada, de poder establecer en veinte Escuelas Industriales, sin aumento alguno en los presupuestos, los estudios de preparación para el aprendizaje, de aprendizaje y de Maestros



obreros, que otros Gobiernos desatendieron y que se implantan con la vista fija en el porvenir de nuestra clase obrera.

A estos fines tiene el adjunto proyecto de Real decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la adaptación del actual Profesorado de las Escuelas Industriales a las disposiciones del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 se establecerán los siguientes escalafones provisionales:

1.º Escalafón provisional de Profesores de las Escuelas Industriales:

Seis Profesores numerarios, con 12.500 pesetas de sueldo, 75.000 pesetas.

Ocho Profesores numerarios, a 12.000 pesetas, 96.000 pesetas.

Once Profesores numerarios, a 11.000 pesetas, 121.000 pesetas.

Veintitrés Profesores numerarios, a 10.000 pesetas, 230.000 pesetas.

Diez y nueve Profesores numerarios, a 9.000 pesetas, 171.000 pesetas.

Diez y ocho Profesores numerarios, a 8.000 pesetas, 144.000 pesetas.

Veintiséis Profesores numerarios, a 7.000 pesetas, 182.000 pesetas.

Veinte Profesores numerarios, a 6.000 pesetas, 120.000 pesetas.

Cuatro Profesores numerarios, a 5.000 pesetas, 20.000 pesetas.

Totales: 135 Profesores, 1.159.000 pesetas.

2.º Escalafón provisional de Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales:

Seis Auxiliares numerarios, a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación, pesetas 24.000.

Ocho Auxiliares numerarios, a 3.000 pesetas, 24.000 pesetas.

Veinticuatro Auxiliares numerarios, a 2.500 pesetas, 60.000 pesetas.

Cincuenta y cuatro Auxiliares numerarios a 2.000 pesetas, 108.000 pesetas.

Totales: Noventa y dos Auxiliares, 216.000 pesetas.

3.º Escalafón provisional de Maestros de taller y laboratorio de las Escuelas de Ingenieros Industriales y Escuelas Industriales:

Nueve Maestros de taller y laboratorio, a 3.000 pesetas de sueldo o gratificación, 27.000 pesetas.

Diez y seis Maestros de taller y laboratorio, a 2.500 pesetas, 40.000 pesetas.

Sesenta y seis Maestros de taller y laboratorio, a 2.000 pesetas, pesetas 132.000.

Total de Maestros de taller y laboratorio, 91 y 199.000 pesetas.

4.º Profesores especiales e agregados de Cátedras de número:

Cinco, a 3.000 pesetas de sueldo o gratificación, 15.000 pesetas.

Seis, a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, 12.000 pesetas.

Total: 27.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá a formar los escalafones de Profesores numerarios, Auxiliares y Maestros de taller con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales; una vez formados estos escalafones, se procederá para las vacantes que se produzcan en la siguiente forma:

a) Serán amortizadas las primeras vacantes que se produzcan en cada categoría y una de cada cuatro que ocurran en lo sucesivo en el escalafón de Profesores industriales, destinándose los créditos correspondientes, cuando la Cátedra sea de Idiomas, a incrementar el correspondiente a los Profesores especiales de Idiomas y Gimnasia, y en otro caso a modificar el propio escalafón de Profesores industriales, comenzando por las categorías más bajas, hasta que uno y otro adquieran la forma definitiva establecida en el artículo 3.º Cuando una de éstas tenga ya el número previsto en el escalafón definitivo, las nuevas amortizaciones se destinarán a incrementar el crédito correspondiente al escalafón del personal auxiliar, hasta que éste también adquiera la forma definitiva del artículo 3.º

En igual forma se procederá con cuantas vacantes se produzcan de Profesores especiales que no lo sean de Idiomas y Gimnasia.

b) Igualmente serán amortizados los créditos consignados para acumulación de Cátedras, a medida que por nombramiento de Profesores numerarios sean innecesarias estas acumulaciones, destinándose los créditos amortizados a incrementar las consignaciones del escalafón de Profesores auxiliares, hasta que éste alcance la forma definitiva también señalada en el artículo siguiente, debiendo comenzarse la transformación por las catego-

rias inferiores, y una vez lograda, se aplicarán a la del escalafón de Maestros de taller.

c) Todas las vacantes que se produzcan en el personal a extinguir serán amortizadas y su importe destinado a la transformación del escalafón de Maestros de taller.

d) El personal administrativo de las Escuelas Industriales se nombrará en lo sucesivo de entre el personal técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; los Maestros de taller serán los conservadores del material de los respectivos talleres y laboratorios que la Junta de Profesores les señale, y los mozos de taller y laboratorio deberán abonarse con cargo a las consignaciones del capítulo 2.º, artículo 3.º

Artículo 3.º Las plantillas definitivas de los expresados escalafones serán las siguientes:

1.º Escalafón de Profesores de las Escuelas Industriales:

Dos Profesores industriales, con 12.500 pesetas de sueldo, 25.000 pesetas.

Dos ídem, a 12.000 pesetas, 24.000 pesetas.

Cuatro ídem, a 11.000 pesetas, 44.000.

Seis ídem, a 10.000 pesetas, 60.000 pesetas.

Trece ídem, a 8.000 pesetas, 104.000 pesetas.

Cuarenta y dos ídem, a 7.000 pesetas, 294.000 pesetas.

Noventa y siete ídem, a 6.000 pesetas, 582.000 pesetas.

Totales: 166 Profesores, 1.133.000 pesetas.

2.º Escalafón de Profesores auxiliares:

Un Profesor auxiliar, con sueldo o gratificación de 6.000 pesetas.

Dos ídem, a 5.000 pesetas de ídem, 10.000 pesetas.

Tres ídem, a 4.000 pesetas de ídem, 12.000 pesetas.

Ochenta y seis ídem, a 3.000 pesetas de ídem, 258.000.

Totales: 92 Profesores, 286.000 pesetas.

3.º Escalafón de Maestros de taller de las Escuelas Industriales de Ingenieros:

Un Maestro de taller, con sueldo o gratificación de 5.000 pesetas.

Dos ídem, a 4.000 pesetas de ídem, 8.000 pesetas.

Cuatro ídem, a 3.500 pesetas de ídem, 14.000 pesetas.

Seis ídem, a 3.000 pesetas de ídem, 18.000 pesetas.

Diez ídem, a 2.500 pesetas de ídem, 25.000 pesetas.

Sesenta y nueve ídem, a 2.000 pesetas de ídem, 138.000 pesetas.

Totales: 92 Maestros, 208.000 pesetas.

#### 4.º Profesores especiales:

Gratificaciones de 51 Profesores especiales de Idiomas y Gimnasia, a razón de 1.000 pesetas anuales por cada tres horas semanales de clase oral o seis de prácticas, pesetas 51.000.

Artículo 4.º Las vacantes de Profesores especiales de Idioma francés se cubrirán acumulando la Cátedra, con la obligación de dar una hora de clase semanal para el primer curso y dos para el segundo, al Profesor del Instituto de Segunda enseñanza, y, en su defecto, al de la Escuela de Comercio. La clase de Idioma inglés se acumulará al Profesor de la misma en la Escuela de Comercio, con la obligación de dar dos clases semanales; a uno y otro se asignarán por éstas acumulaciones la gratificación de 1.000 pesetas anuales, y si renunciaren a ellas, se cubrirá la vacante por concurso libre resuelto por el Ministerio, previo informe de la Escuela.

Los Profesores de Gimnasia e Higiene industrial deberán dar dos horas semanales de Higiene industrial, comunes para Maestros obreros y Peritos, y otras dos horas semanales de Gimnasia, durante las cuales realizarán los alumnos de Gimnasia los ejercicios que el Profesor ordene, y los de Gimnasia deportiva practicarán los diferentes deportes bajo la vigilancia de aquél.

Esta Cátedra estará dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas y se cubrirá por concurso entre Doctores y Licenciados en Medicina.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se propondrán las transferencias necesarias para llevar a la práctica este Real decreto sin aumento en las consignaciones de los Presupuestos vigentes.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Constituyendo una entidad local menor y perteneciendo al término municipal de Talveila, de la provincia de Soria, existe un núcleo de población denominado Cubilla que

desear su segregación de aquél para constituir un Municipio independiente.

Se trata, Señor, de un grupo de edificaciones separado geográficamente del de su capital, que ya constituyó en tiempos Municipio, desaparecido por su agregación a Talveila.

Posee elementos suficientes de vida para su desenvolvimiento, y nada resulta del examen del expediente instruido que se oponga a la segregación que se pretende, pues aunque el Ayuntamiento alega que ella habría de producir perturbaciones de orden económico, no debe denegarse, porque estas perturbaciones ocurren siempre en estos casos, y de tenerse en cuenta aquella alegación no se podría hacer nunca modificaciones de términos municipales.

Y teniendo en cuenta que el caso presente está perfectamente y con toda claridad recogido en las disposiciones del Estatuto municipal vigente y de su Reglamento sobre población y términos municipales que regulan esta materia, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la segregación del pueblo de Cubilla, para que constituya Municipio independiente, del término municipal de Talveila, al que pertenecía, de la provincia de Soria.

Artículo 2.º La determinación y deslinde del nuevo término municipal se hará con sujeción y en la forma que determina el artículo 27 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la vigente ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto

refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se declaran nulos los beneficios de la Sociedad Cervero y Gatell, correspondientes a los años 1920 y 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 4,60 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa Bank of British West Africa Limited para el trienio de 1.º de Abril de 1920 a 31 de Marzo de 1922.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 21 del actual, en vacante producida por jubilación de D. Enrique Albers Brocal, a D. José María Ripoll y Palacios Pacheco, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Mancomunidad del Valle de la Orotava (Canarias), integrada por los Ayuntamientos de los pueblos de Puerto de la Cruz, Realejo Alto, Realejo Bajo y Orotava, constituida para atender al fomento, mejoramiento, conservación y defensa de los intereses y servicios que afectan a los expresados pueblos, bien sean dentro de la competencia municipal o de carácter comarcal, estén o no comprendidos dentro de la esfera de acción de los Ayuntamientos, tales como construcción de caminos, carreteras, puentes, sanidad, beneficencia, instrucción, policía rural, alumbrado, arbolado, municipalización de servicios, incremento de concursos y exposiciones y cuanto se refiera a la administración comunal.

Artículo 2.º Esta Mancomunidad, cuya capitalidad residirá en la Villa de la Orotava, se regirá por los Estatutos aprobados por unanimidad y mayoría absoluta en sesiones extraordinarias de pleno, celebradas en 5 de Junio por el Ayuntamiento de Realejo Alto, en 10 de igual mes por los del Puerto de la Cruz y Villa de la Orotava, en 11 del mismo por el de Realejo Bajo.

Los Estatutos mencionados constan de 39 artículos, cuatro disposiciones transitorias y una adicional.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Ibrillos y Castildelgado, de la provincia de Burgos, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Tubilla del Agua y Sargentos de Lora, de la provincia de Burgos, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Cañaveruelas y Castejón, de la provincia de Cuenca, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Redecilla del Camino y Bascuñana, de la provincia de Burgos, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Magistrado de Cuentas de tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, al Juez de Cuentas de primera clase don Cándido Rolando y Larraz, en la vacante producida por ascenso de don Rodrigo Díaz y Gutiérrez, que corresponde al turno de concurso de méritos entre Jueces de Cuentas de primera clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento por el que se ha de regir la concesión de premios a los funcionarios del Cuerpo general de ese Ministerio, que en cumplimiento de lo determinado en el Real decreto de 10 de Junio de 1925 formula esa Subsecretaría, y aprobado por el Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare vigente desde esta fecha, para que ateniéndose a sus preceptos se formulen en la forma, plazos y condiciones que en él se señalan las correspondientes propuestas de concesión de premios a metálico, en la forma y cuantía que determina la ley de Presupuestos en vigor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

### Premios a funcionarios públicos. Reglamento.

Artículo 1.º Los premios creados por el apartado B) del artículo 8.º del Real decreto de 10 de Junio de 1925 se concederán a los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda en el número y cuantía que determinen para cada año los presupuestos de gastos, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, formado en obediencia del precepto contenido en el último párrafo de la citada Real disposición.

Artículo 2.º No podrán concederse premios a metálico a los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que por razón de sus destinos, en cualquier forma o cuantía, disfruten en el momento que se formule la propuesta, o hayan de gozar, por nombramiento ya recaído a su favor en aquella fecha, de dietas, asignaciones o participaciones que acrecienten sus emolumentos con cargo al Erario público, ya lo sea como inversión autorizada en el presupuesto de gastos o ya como minoración de los ingresos de la Hacienda o del Tesoro.

Artículo 3.º Los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que no percibieran, por razón de sus destinos oficiales, otra remuneración que la que constituya el sueldo asignado a su categoría, podrán percibir el premio a metálico cuando se les otorgue con los requisitos expresados en este Reglamento, cualesquiera que sean la categoría y clase de sus cargos y sin otra condición, por razón de los mismos, que la de que los estén desempeñando de modo efectivo en la fecha de la propuesta.

Artículo 4.º Los premios se otorgarán de Real orden, que deberá



ser publicada en la GACETA DE MADRID, para mejor estímulo de los agraciados, y su importe se hará efectivo, con cargo al crédito presupuestado, por la Tesorería central o por las de las provincias donde tenga su residencia el funcionario premiado, exento de todo descuento y reintegro y sin que pueda ser retenido ni embargado por ningún Tribunal ni bajo concepto alguno.

Artículo 5.º Al otorgamiento de los premios precederá siempre, como requisito indispensable, la correspondiente propuesta, formulada por la Oficina central o por la Delegación de Hacienda en que preste sus servicios el funcionario.

Artículo 6.º Para formular las propuestas, y por lo que se refiere a los premios concedidos a funcionarios de la Administración central, será necesario que previamente se haya hecho la distribución del total de los concedidos entre las oficinas que integren los Centros dependientes del Ministerio de Hacienda quince días antes del señalado para las operaciones de preparación de las candidaturas de funcionarios acreedores a esta distinción. Las Delegaciones de Hacienda no necesitan hacer esta previa distribución, entendiéndose que el número de premios asignado a cada una puede otorgarse a funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, cualquiera que sea la dependencia a que consten adscritos.

Artículo 7.º A los efectos del párrafo primero del artículo anterior, se reunirá en la fecha conveniente una Junta que, convocada y presidida por el Subsecretario, esté integrada por todos los Directores generales del Ministerio, siempre que en los Centros que rijan exista prestando servicio personal procedente del Cuerpo general de Hacienda: el Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda, como Interventor general de la Administración del Estado, y los Jefes de las Oficinas centrales que no dependan de algunas de las Direcciones del Ministerio.

En la Junta deberá acordarse la distribución de los premios atribuidos a la Administración Central por el Real decreto de fundación, y cuyo número y cuantía consten en la ley de Presupuestos, determinándose cuántos y de qué importe podrán ser concedidos en cada una de las Oficinas centrales a que se destinen, levantándose la oportuna acta que se archivará en la Oficina mayor del Ministerio.

Artículo 8.º En el mes de Diciembre de cada año, en la Subsecretaría, en cada una de las Direcciones o Centros del Ministerio y en la Intervención general, por lo que se refiere al personal de Intervenciones centrales, se designará por el Jefe superior correspondiente una Comisión calificadora, compuesta de tres Jefes de la superior categoría administrativa que formen parte de su plantilla, y simultáneamente el personal del Cuerpo general que la integre nombrará a otros tres funcionarios de cualquiera categoría y clase que, como adjuntos, formarán parte de la expresada Comisión calificadora durante aquel año,

y a otros tres que, con el carácter de suplentes, puedan sustituirles en ausencias y enfermedades o en el caso previsto en el artículo 19.

Artículo 9.º Los Vocales electivos de la Comisión calificadora a que se refiere el artículo anterior, serán elegidos en votación, mediante la entrega de papeleta firmada, en la cual cada funcionario de los adscritos al Centro u oficina en que se realice la votación designará a los tres propietarios y a los tres suplentes, firmando la candidatura y entregándola, en el día y hora que previamente se determine, en sobre cerrado, con la indicación de "Elección de Vocales calificadores", con firma y rúbrica, en el Registro de la oficina de que se trate.

El día en que, según el acuerdo del Jefe, se deba proceder al escrutinio, se anunciará éste de manera que llegue cumplidamente a conocimiento de todo el personal, y en hora y local prefijados se abrirán por el encargado del Registro los sobres, y, hecho el escrutinio por los tres Jefes que constituyan la Comisión calificadora, se procederá a la proclamación por el Jefe del Centro u oficina, levantándose acta detallada del resultado de todas estas operaciones.

Artículo 10. Dentro del mismo mes de Diciembre, cada Director o Jefe de Oficina central de las que hubieran hecho la doble designación de Vocales a que se refieren los artículos anteriores, convocarán, en su despacho y en horas extraordinarias, a la Junta especial, que se entenderá constituida siempre que asistan dos de los tres Jefes designados por nombramiento, si se justifica la imposibilidad de concurrencia del completo de esta parte de la Comisión, y de igual número de Vocales electivos propietarios o suplentes; es decir, que si asisten los tres Vocales de nombramiento oficial, deberán concurrir también tres electivos, pues en todo caso deberá siempre ser igual el número de los votantes de cada procedencia. El Presidente, que no podrá delegar para este acto, tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Artículo 11. Constituida la Junta, se hará la designación del candidato o candidatos a premios, procediéndose del modo siguiente: propuesto un nombre por cualquiera de los Vocales o por el Presidente, se acordará, previamente, por unanimidad o mayoría si ha de ser o no admitido como candidato. En caso afirmativo, cada Vocal hará cuatro calificaciones numéricas, con puntuación que fluctúe entre uno y 20, apreciando por este medio los cuatro aspectos siguientes:

- 1.º Puntualidad en la asistencia a la oficina en las horas reglamentarias.
- 2.º Horas extraordinarias consagradas a trabajos de su personal cometido.
- 3.º Trabajos ejecutados por iniciativa propia o por orden superior en trabajos quejados o en otros semejantes encomendados.
- 4.º Pureza de costumbres, cortésia con el público y compañeros y subordinación con respecto a los Jefes.

Citadas las cualidades que quedan expuestas por cada Vocal, se hará por el de menor categoría de los reunidos el resumen de todas

las notas, cuya suma, dividida por el número de votantes, será la nota media para optar al premio.

Por igual procedimiento se calificarán cuantos candidatos fueran propuestos a la Junta y admitidos en la previa votación prevista en cabeza de este artículo, y el candidato o candidatos definitivos al premio o premios con que cuente la Oficina de que se trate serán los que tengan una mayor calificación numérica. En caso de empate, el premio o premios se adjudicarán a quien o a quienes designe el Presidente, sin ulterior recurso.

Artículo 12. La reunión a que se refiere el artículo anterior no podrá suspenderse ni aplazarse una vez comenzada, debiendo realizarse todas sus operaciones en un solo acto, del que se levantará la oportuna acta, que después de consignada en el libro que al efecto se habilite, se remitirá, por copia autorizada, a la Oficialía mayor del Ministerio.

Artículo 13. La Subsecretaría, con vista del resultado definitivo de las calificaciones, según las actas que le habrán sido remitidas, adjudicará los premios a los funcionarios propuestos en las mismas, salvo que hubiera graves motivos para acordar alguna modificación, en cuyo caso elevará a la Presidencia del Directorio Militar la propuesta definitiva, razonando las causas de la variación.

Artículo 14. Por lo que respecta a la Administración provincial, se procederá análogamente del siguiente modo:

a) En el mes de Diciembre de cada año, el Delegado de Hacienda convocará a una Junta especial de Jefes, a la que deberán asistir, en la actual organización, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Rentas, el Tesorero-contador y el Abogado del Estado, y, en general, los que tuvieren jefatura de Dependencia con facultades regladas. En esta Junta se declarará abierto el juicio de calificación de funcionarios aptos para el premio y se invitará al personal del Cuerpo general de Hacienda que integre la plantilla de la Delegación a que, sin distinción de categorías ni de clases, proceda a designar por votación un número de funcionarios igual al de los Vocales que constituyen la Junta descrita (cuatro en la actualidad) y otros tantos en concepto de suplentes. Antes de terminar el mes de Diciembre, el personal a que se refiere esta invitación procederá al nombramiento, formalizando las candidaturas de Vocales propietarios y suplentes en papeletas firmadas que, dentro de sobre cerrado, con la indicación de "Elección de Vocales calificadores", se entregarán, firmando y rubricando también el sobre, en la Secretaría de la Delegación.

b) En día y hora prefijados, el Delegado de Hacienda convocará a la Junta de Jefes, y en acto público, anunciado de manera que llegue cumplidamente a conocimiento de todo el personal, en horas extraordinarias, fuera de servicio y en local también prefijado, se abrirán por el Secretario de la Delegación

los sobres, y hecho el escrutinio por los Jefes que integran la Junta, se procederá a la proclamación por el Delegado de los Vocales electivos y sus suplentes, levantándose acta detallada con el resultado de todas estas operaciones.

Artículo 15. Antes de finalizar el mes de Diciembre, el Delegado de Hacienda o Jefe que reglamentariamente le sustituya en los casos de vacante o ausencia autorizada, convocará a Junta a los Jefes de Dependencia y a todos los Vocales electivos y constituirá aquélla: primero, con los Jefes de Dependencia, sin admitir sustitución más que en el caso de vacante o ausencia legalmente autorizada; segundo, con igual número de Vocales electivos.

Artículo 16. Constituida la Junta, abandonarán el local los Vocales electivos cuyo número exceda del de Jefes reunidos, teniendo derecho de prelación en la asistencia:

1.º Los propietarios con relación a los suplentes.

2.º Dentro de cada uno de estos dos grupos, los funcionarios de más categoría.

3.º Dentro de ésta, el de más clase.

4.º En igualdad de clases, el más antiguo en la clase.

Los Vocales electivos que no queden constituyendo la Junta, aguardarán dentro de la oficina las órdenes del Delegado por si hubieren de suplir la asistencia de alguno de los reunidos en el caso previsto en el artículo 19.

Artículo 17. Constituida la Junta, se hará la designación de los candidatos a premio, procediéndose exactamente igual que en el caso previsto en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 18. Serán aplicables a la Administración provincial los preceptos de los artículos 12 y 13 de este Reglamento, sin variación alguna.

Artículo 19. Tanto en la Administración central como en la provincial, si, constituidas las Juntas calificadoras, se propusiera por alguno de los Vocales como candidato a premio a un funcionario que formara parte de ellas por razón de su cargo, por nombramiento del Presidente o por elección, el interesado de quien se trate dejará en el acto de formar parte de la misma, siendo sustituido por uno de los Vocales electivos, propietarios o suplentes, que no hubieran tenido cabida en la constitución de la Junta, a cuyo efecto, suspendido el acto por el tiempo estrictamente necesario, el Presidente le invitará a comparecer, ateniéndose para el derecho de prelación en esta asistencia supletoria, a las mismas normas dictadas para la constitución de la Junta. El solo hecho de figurar, en principio, como candidato a premio uno de los Vocales, implicará invalidación de su nombramiento o designación para el cargo. Salvada esta dificultad, continuará la Junta funcionando en la forma anteriormente prevista, sustituyéndose siempre en la que queda expresada los Vocales que puedan ir siendo aceptados como candidatos a premios.

Artículo 20. Formuladas las propuestas y cursadas las correspondientes copias del acta a la Subsecretaría del Ministerio, no será obstáculo a la concesión del premio el que el funcionario propuesto sufra, antes de per-

cibirlo, vicisitudes en su carrera, por traslado, ascenso o jubilación. Únicamente quedará invalidada la propuesta si, en el lapso que mediere hasta la efectividad del premio, el funcionario de que se trate fuera sometido a expediente gubernativo o causa criminal, pues en este caso se entenderá anulada la designación. Si el empleado electo para el premio falleciera antes de percibirlo, se abonará su importe a sus herederos legítimos, en la misma forma y con iguales trámites y requisitos que rigen para el abono de haberes devengados desde el último percibo.

Artículo 21. Las Juntas calificadoras, tanto en la Administración central como en la provincial, podrán proponer mayor número de candidatos a recompensas que premios a metálico consten otorgados a la Oficina o Delegación de que se trate, y en este caso la Subsecretaría adjudicará los premios a metálico por orden riguroso de prelación de la propuesta (salvo en el caso previsto en el artículo 13), otorgando a los restantes otras recompensas de las que se enumeran en el Estatuto de Funcionarios.

Artículo 22. Los cargos de Vocales en las Juntas calificadoras no serán renunciables, ni podrán dejarse de votar por ningún funcionario de los obligados a ello, según los artículos 8.º y 14. Todos los que se encuentren prestando servicio efectivo en la fecha fijada para la elección, deberán entregar en la oficina habilitada al efecto el sobre con la candidatura, sin que se admita excusa ni pretexto para eludir esta obligación.

Artículo 23. A las actas dando cuenta del resultado de las Juntas calificadoras acompañarán siempre los Centros o Delegaciones que las formulan, certificación en que conste que los funcionarios comprendidos en la propuesta son todos del Cuerpo general de Hacienda y no disfrutan por ningún concepto sobresueldo, gratificación ni otras asignaciones que las señaladas a sus destinos en las nóminas correspondientes.

Artículo 24. El cargo de Vocal electivo de las Juntas calificadoras podrá ser desempeñado nuevamente cuantas veces lo otorguen las votaciones, y constituirá una distinción para el funcionario que lo ostente, que deberá consignarse en la respectiva hoja de servicios.

Artículo 25. No se apreciarán otras incompatibilidades para el otorgamiento de los premios que las que expresamente están determinadas en este Reglamento, pudiendo, por tanto, concederse aquéllos a los funcionarios, aun cuando en la misma oficina o en otra diferente los hubiesen alcanzado en años anteriores.

Madrid, 20 de Noviembre de 1925.— José Corral.

Excmo. Sr.: Como aclaración al Real decreto de 19 de Octubre último, relativo a las prácticas que, en cumplimiento del de 3 de Abril del año actual, deben realizar los Geómetras que han de pasar a formar parte del futuro Instituto Geográfico Catastral,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Directorio Militar, se ha servido disponer se entienda ampliado el Real decreto de 19 de Octubre último, en el sentido de que serán cargados a la partida de 1.336.822,94 pesetas, transferida de la Sección 11, "Gastos de contribuciones y rentas públicas", capítulo 2.º, artículo 1.º, conceptos 17 y 22, a la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, no sólo los gastos de los Geómetras en locomoción, peones, prácticas, caballerías, etc., para este personal", sino también los que sea necesario abonar en concepto de dietas reglamentarias y gastos de viaje al personal instructor del Instituto Geográfico, y los gastos de material y oficina que se deriven, poniendo especial cuidado en que los referidos gastos se limiten a lo estrictamente indispensable.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores: Subsecretario de Instrucción pública, Subsecretario de Hacienda e Inspector general de Cartografía, Presidente de la Junta superior interina del Catastro.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le correspondía a Benito Plaza Robledo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Alcaraz, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a Félix Martínez Jurado, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almadén, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Sala de Gobierno de esa Audiencia con motivo de la Real orden de este Ministerio de 19 de Octubre último, dictada con el fin de que expusiera las razones que tuvo presentes para autorizar al Oficial de Sala D. Juan García Campos para designar persona apta que le sustituya en ausencias y enfermedades legalmente justificadas, y como quiera que la expresada autorización no se apoya en ningún precepto legal y que aun siendo muy plausible el deseo del mejor servicio que impulsó a la referida Sala de gobierno para la adopción de tal acuerdo, éste no puede prevalecer por contradecir el espíritu de la ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus artículos 546 y 556, en relación con el 532,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se deje sin efecto la autorización concedida al Oficial de Sala de esa Audiencia D. Juan García Campos por la Sala de gobierno para designar persona apta que le sustituya en ausencias y enfermedades legalmente justificadas; ordenando al propio tiempo, con carácter general, que los Oficiales de Sala de las Audiencias únicamente pueden ser

sustituidos, en los casos de impedimento legal, en la forma que para los Secretarios de Sala determina el artículo 532 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Angel Angulo y Santos, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Torres Santos, Secretario judicial excedente, de categoría de término, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría vacante, por excedencia de D. Angel Angulo y Santos, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

De conformidad con el resultado de las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales de esa Junta, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico para el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1926 y el 31 de Diciembre de 1927, a D. Remigio Gandasegui y Gorrechategui, Arzobispo de Valladolid; D. Mateo Múgica, Obispo de Pamplona; D. Ramón Pérez Rodríguez, Obispo de Badajoz; D. José Pellicer Guiu, Arcipreste de la S. I. M. de Zaragoza; D. Víctor Marín Blázquez, Canónigo de la Santa Iglesia Parroquial de Toledo, y don Felipe Ibañe y Perucha, Beneficiado de la misma Iglesia; y como Vocales sustitutos, respectivamente, de los mismos, a D. Rigoberto Domenéch, Arzobispo de Zaragoza; D. Cruz Laplana Laguna, Obispo de Cuenca; don Enrique Pla y Deniel, Obispo de Avila; D. José Polo Benito, Deán de la S. I. P. de Toledo; D. Jesús Mérida, Canónigo de la S. I. Magistral del Sacro Monte de Granada, y D. Vicente Sacristán y Domingo, Beneficiado de la S. I. C. de Sigüenza.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial segundo de Administración civil de este Centro directivo, D. Enrique Ramos Soto, solicitando se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo y el informe favorable de V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, y en la Real orden de 12 de Diciembre último, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediéndole un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, la cual comenzará a contarse desde el día 25 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

**MARINA**

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de

Fragata D. Manuel Pavia y Calleja, Marqués de Novaliches, en súplica de que la situación de disponibilidad en que se encuentra se considere como de servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección del Personal y Asesor general de este Ministerio, se ha servido declarar que la expresada situación de disponibilidad en que se encuentra el recurrente debe reputarse como de servicio activo para todos los efectos, y que al interesado corresponde, utilizando los recursos que las disposiciones vigentes autorizan, si así conviene a su derecho, gestionar ante los organismos administrativos correspondientes la aplicación del beneficio puntualizado en la regla 1.ª de la Real orden de Hacienda de 26 de Agosto de 1919 (GACETA del 27).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**HONORIO CORNEJO**

Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señor Capitán general del Departamento de Cádiz. Señor Asesor general de este Ministerio.

## HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para la enajenación de 375 barras de cobre de distintas procedencias, con un peso de 7.382,740 kilogramos, que existen en la Tesorería de dicho Establecimiento:

Resultando que por Real orden de 29 de Agosto de 1925 se dispone la venta del material de referencia, que, según informe de la Sección facultativa, no es apropiado para la acuñación de moneda:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo tanto la Sección de Intervención como la Asesoría jurídica del referido Centro directivo:

Considerando que en el repetido pliego se observan los preceptos contenidos en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones legales vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, ha tenido a bien autorizar

a la misma para enajenar en subasta pública 375 barras de cobre, con un peso total de 7.382,740 kilogramos, existentes en la Tesorería de dicho Establecimiento, y aprobar el pliego de condiciones formado al efecto, disponiendo a la vez que el producto de la enajenación se aplique al capítulo 5.º de la Sección 3.ª del presupuesto de gastos vigente, "Casa de la Moneda".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ignacio Trillo Rama, vecino de Carnota (La Coruña), en la que solicita que se habilite el puerto de Lira, en la jurisdicción de la Aduana de Muros, para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de géneros, frutos y efectos del país:

Resultando que el peticionario funda lo que solicita en las dificultades de los transportes y el encarecimiento que producen, en perjuicio de los habitantes de aquella comarca:

Resultando que han informado la instancia las Autoridades que al efecto previene el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y que esta información es favorable a lo que se pretende, si bien la Aduana de La Coruña hace constar que debe limitarse la habilitación para los artículos no sujetos a impuestos especiales ni requisito de circulación en la zona especial de vigilancia; y

Considerando que por este Ministerio se acepta la mencionada información y se estima la conveniencia de favorecer los intereses locales que se invocan, porque, sin menoscabo de los de la Renta, se propende al desarrollo de la riqueza del país y a facilitar la vida del mismo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se habilite el puerto de Lira para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de los géneros, frutos y efectos nacionales que no se hallen sujetos a impuestos especiales del Tesoro público ni a requisito de circulación en la zona especial de vigilancia, y que se vigilen las operaciones por la fuerza del Resguardo que correspondan y se documenten e intervengan por la Aduana de Muros, siendo de cuenta de los interesados la facilitación de los útiles necesarios para los despachos y el

abono de gastos de locomoción y dietas reglamentarias que devenguen los funcionarios que asistan a practicarlos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del vecino de Villarino Traslasierra (Zamora) D. Manuel Martín Rfo, en la que solicita que se autorice una habilitación especial en aquella localidad para poder importar 700 docenas de huevos en un día determinado de cada semana:

Resultando que esta petición tiene por objeto facilitar la entrada de dicha mercancía por un punto próximo a aquellos de Portugal en los cuales hacen sus colectas los recoberos, y una vez reunidas las compras de cada semana verificar la importación de una sola vez:

Resultando que han informado la instancia las Autoridades que prescribe al efecto el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y la Delegación Regia correspondiente, y que hay unanimidad en la información en sentido completamente favorable a lo solicitado:

Resultando que por no aparecer de una manera concreta expresado el camino y lugar por donde ha de verificarse la entrada y despacho de cada expedición se ha invitado a la Aduana de Alcañices para que, de acuerdo con la Comandancia de Carabineros y oyendo al solicitante, se precise este extremo, y ha sido acordado que se habilite al efecto el camino llamado "Pinelo"; y

Considerando que en este Ministerio hay conformidad con el criterio de la información de referencia, porque acceder a la instancia equivale a favorecer la abundancia de subsistencias sin perjuicio para los intereses del Tesoro, que, lejos de ello, han de percibir los correspondientes derechos de importación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que se autorice la habilitación del mencionado camino "Pinelo" para la susodicha importación, a cuyo efecto se designará por la Aduana de Alcañices, de acuerdo con los importadores, el día semanal en que se haya de efectuar la importación, para cuyo despacho sera de cuenta de los importadores el pago



de dietas reglamentarias y gastos de locomoción que tengan que devengar los funcionarios de la Aduana que hayan de concurrir a la verificación de aquéllos; entendiéndose que las operaciones serán documentadas e intervenidas por la Aduana de Alcañices y vigiladas por las fuerzas del Resguardo que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Antonio Mármol Trigo, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Sevilla, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 18 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Habiéndose padecido error en la Real orden de este Ministerio de fecha 8 de Octubre próximo pasado (Gaceta del 20), se reproduce ésta a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. José Escobedo García, Portero quinto de la Aduana de Alicante, se ha servido declarar excedente del expresado destino, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señores Director general de Aduanas y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno."

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia por término de uno a diez años, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a Florencio Alvarez Martínez, Portero segundo de los Ministerios civiles, con destino en la Sección de Telégrafos de Logroño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Jefatura del Gobierno.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 6 de Octubre último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Angel Pizarro Seco, con destino en Cabeza de Buey (Badajoz); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que sé menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Badajoz.

Excmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por el Catedrático de la Universidad Central, D. Fernando Pérez Bueno, del cargo de Vocal del Tribunal nombrado por Real orden de 24 de Mayo último para juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas a fin de proveer plazas de Oficiales de

tercera clase de Administración civil en servicios dependientes de este Ministerio, renuncia que dicho señor Catedrático funda en la necesidad de ausentarse de España para cumplir una misión científica en el extranjero:

Vista igualmente la renuncia que por justificados motivos de salud presenta D. Narciso de Torres Lanza, Jefe de Sección en este Ministerio, del cargo de Vocal técnico administrativo de dicho Tribunal, para el que fué nombrado por Real orden de la mencionada fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para la primera de dichas vacantes, y a propuesta del Rectorado de la Universidad Central, al Catedrático de la Facultad de Derecho de la misma D. Laureano Díez Canseco, y para la segunda, a D. Antonio Muñoz y de Goñi, Jefe de Administración en este Ministerio, quedando de este modo integrado el Tribunal nombrado por Real orden de 24 de Mayo último en la forma prevenida por el Estatuto de funcionarios de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual mes, en vacante producida por el de D. José María Ripoll y Palacios Pacheco, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Rafael Castro Luque, que es Inspector de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

F. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Fe-



brero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual años, en vacante producida por el de D. Rafael Castro Luque, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Castellón, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Carlos Gallego Hernández, que es Inspector de segunda en la de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
**PEDRO BAZAN**

## FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a las causas de salud que motivan la renuncia presentada por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Felipe Gutiérrez del cargo de Vocal suplente de la Delegación del Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio último y de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido admitir al mencionado Inspector general la renuncia del cargo de que se ha hecho referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Aceptada la renuncia presentada por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Felipe Gutiérrez del cargo de Vocal suplente de la Delegación del Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio último y de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido nombrar para ejercer dicho cargo al Ingeniero Jefe del expresado Cuerpo don Luis Morales y López Higuera, que en la actualidad desempeña el cargo de Vocal suplente en el expresado Con-

sejo, de D. Juan Pérez San Millán y Miguel Polo, Marqués de Benicarló.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que el Ingeniero segundo del ya citado Cuerpo, afecto a la primera División de Ferrocarriles, D. Nicolás Soto Redondo, sustituya a don Luis Morales en el cargo de Vocal suplente del Excmo. Sr. Marqués de Benicarló en la Delegación del Estado del mencionado Consejo Superior de Ferrocarriles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor Director general de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Directorio Militar, fecha 19 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Secretaría de este Departamento, al Portero quinto de la misma Cesáreo Tortuero Molinero, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 7 de Octubre último, en la vacante por fallecimiento de Salvador Ortega Martínez.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Ordenador de Pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Directorio Militar, fecha 24 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Portero quinto de los Ministerios civiles a Francisco Seijo Iglesias, procedente del Ministerio de Hacienda, con destino a la Sección Agronómica de Badajoz, dependiente de este Departamento, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Ordenador de Pagos de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Directorio Militar, fecha 24 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por segunda vez, en turno de cesantes, Portero quinto de los Ministerios civiles a Juan Vehi, procedente del Ministerio de Hacienda, con destino al Laboratorio del Instituto Bacteriológico Regional de Ciudad Real, dependiente de este Departamento, y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Ordenador de Pagos de la misma.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por don José Pasqual del Pobil solicitando se le dé vista en el expediente incoado por D. Alfonso Osuna pidiendo su anteposición a D. Antonio Andulla antes de que se resuelva:

Resultando que a tal efecto invoca el artículo 57 del Reglamento de Procedimientos del Ministerio de Fomento de 23 de Abril de 1920, vigente con carácter supletorio en este de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que el trámite de vista o audiencia en los expedientes administrativos, según se deduce del texto literal del artículo reglamentario que se cita, se concede tan sólo a los que hayan sido parte activa en el expediente, y en el caso actual el solicitante no ha sido parte en las actuaciones administrativas a que haya podido dar lugar la instancia que se dice presentada por D. Alfonso Osuna, sin que pueda entenderse que porque en el texto reglamentario se hable de interesados haya de concederse el derecho de audiencia a los que de un modo más o menos directo puedan resultar afectados por la resolución administrativa, caso en el que se encuentra el Sr. Pasqual del Pobil, ya que si así hubiera de entenderse aquel precepto, es indudable que to-

das las instancias o reclamaciones que ante este Ministerio se presentaran...

Considerando además que la instancia que se dice presentada por el señor Osuna no integra por sí sola, en realidad, un expediente, porque no ha de dar lugar a práctica de más actuaciones...

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien desestimar la instancia suscrita por el Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio D. José Pasqual del Pobil.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Pérez y Pérez, Portero quinto de este Ministerio, con destino en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al Sr. Pérez y Pérez, de conformidad y en las condiciones que señala el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, AUNOS

Señor Ordenador de Pagos de la Presidencia del Directorio Militar.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Por acuerdo entre el Gobierno de Su Majestad y el de la República checoslovaca, y a fin de cumplimentar la nota número 1, a las partidas 109 y 110 del Arancel de Checoslovaquia, inserta en la lista A aneja al "Modus vivendi" concertado por canje de Notas del 16 de Julio pasado y puesto en vigor por otro canje de Notas de fechas

14 y 16 de Octubre último, ha quedado determinado que, en tanto no se llegue a una reglamentación definitiva del asunto, las partidas de vinos que se remitan a Checoslovaquia vayan acompañadas de un certificado de origen establecido con arreglo al formulario adjunto y redactado en francés.

Este certificado, que deberá ser expedido por las Cámaras Oficiales de Comercio, deberá ser extendido en vista del certificado oficial de análisis y sus espacios deberán llenarse todos por la misma entidad que lo extiende, así como los certificados de análisis deberán llevar todos los espacios escritos o tachados por el propio laboratorio que los explica.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 21 de Noviembre de 1925.— El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

CERTIFICAT

A la demande de ..... domicilié à ..... la Chambre de Commerce de ..... atteste par la présente que ..... bariques de vin marqués ..... poids brut ..... kg. poids net ..... kg. au prix de ..... pesetas

sont originaires de la région viticole ..... du Royaume d'Espagne.

Ce certificat est délivré par la soussignée Chambre de Commerce conformément au certificat d'analyse du ..... à .....

SECRETARE,

PRÉSIDENT,

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Terminado el plazo para presentar instancias solicitando tomar parte en las oposiciones, turno restringido, anunciadas para proveer las plazas vacantes de Profesoras especiales de adultas,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 4 de Agosto último y demás disposiciones complementarias, hace público lo siguiente:

1.º Que los Tribunales que han de juzgar estas oposiciones fueron nombrados por Real orden fecha 23 de Septiembre próximo pasado, publica-

da en la GACETA del 26 del mismo mes y año.

2.º Que dentro del plazo señalado en las respectivas convocatorias, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales las aspirantes que a continuación se expresan, por orden de Tribunales:

Tribunal de Corte y Confección de prendas de Barcelona, Salamanca y Santiago.

Doña Manuela Palencia Petit y doña Angeles de la Torre Ramos.

Tribunal de Dibujo geométrico y artístico de Santiago y Valladolid.

Doña Juliana Mompín Pouzols, doña Amparo Salvador Gordillo y doña María de los Dolores Taboada Deus.

*Tribunal de Francés.*

Doña Angelina Nommand Calvet y doña Laura Martí Feud.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 25 de Noviembre de 1925. El encargado del despacho, M. Pozo.

**FOMENTO****DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS****CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de variación entre Camas y Castilleja de Guzmán de la carretera unión en Sevilla de las del Estado que afluyen a ambas márgenes del Guadalquivir,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Silvio Fernández Balbuena, que licitó en Huelva, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 107.470 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 111.473,55 pesetas, la baja de 4.003,55 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre

de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Lora del Río a Palma del Río,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Manuel Tábara Barrera, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de pesetas 235.000, que produce en el presupuesto de contrata, de 236.336,61 pesetas, la baja de 1.336,61 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la sección de Ocaña a Añover de Tajo en la carretera de Ocaña al puente de la Pedrera,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Mariano Martínez Moreno, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de

30 de Junio de 1929, por la cantidad de 232.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 297.817,14 pesetas, la baja de 65.817,14 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera del término de Llíria a la frontera francesa por Llíria,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor Sociedad Anónima "Cubiertas y Tejados", que licitó en el Negociado, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 215.823 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 227.361,25 pesetas, la baja de 11.538,25 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.